



DECLARACIÓN DE MANAOS

SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA EMERGENCIA CLIMÁTICA



DECLARACIÓN DE MANAOS

SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

Los pueblos indígenas, comunidades locales, afrodescendientes, tribales y rurales, niños, niñas y adolescentes, las mujeres, las personas LGBTIQ+, las organizaciones no gubernamentales, las plataformas, las instituciones y los individuos abajo firmantes:

Advirtiendo que el balance general, tras más de 30 años de discusiones internacionales frente a la emergencia climática, es lamentable, por cuanto no se evidencia un compromiso efectivo de los Estados para evitar las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), reparar a quienes han sufrido daños climáticos y concretar que los cambios en su política interna y de regulación económica sean compatibles con el límite de temperatura global promedio fijado en el Acuerdo de París;

Destacando que varias cortes internacionales, entre ellas la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") tiene la oportunidad histórica de clarificar formalmente las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática a través de su función consultiva, y en ese sentido, fijar estándares robustos de protección de los derechos con base en las normas internacionales vigentes para salvaguardar a aquellos grupos poblacionales excluidos y discriminados históricamente y significativamente más vulnerables ante la emergencia climática;

Urgimos la adopción de los siguientes estándares mínimos de protección de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática, recogidos durante el periodo de audiencias públicas de la Opinión Consultiva, particularmente la celebrada en Manaus (Brasil), donde comunidades, pueblos y sociedad civil de la región se reunieron en un escenario judicial sin precedentes:

1. La obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, incluyendo el derecho al ambiente sano con su componente de un clima estable y seguro, tiene naturaleza erga omnes. Esta obligación convoca a todos los Estados de forma conjunta, pero diferenciada, y les impone mandatos de acción y omisión a favor de toda la humanidad, sin distinciones. Por consiguiente:

1.1. La obligación de los Estados de proteger y garantizar los derechos humanos debe interpretarse dentro de la salvaguarda de los límites planetarios. En la medida en que todos los derechos dependen de un

“medio propicio” para su ejercicio, los Estados deben orientar todas sus acciones a la preservación de las condiciones habilitantes en materia climática y ambiental para que los derechos puedan ser ejercidos dentro y fuera de su territorio, de acuerdo con la mejor evidencia disponible. Esto implica que las medidas que los Estados adopten para garantizar los derechos deben estar en coherencia con los objetivos, principios y obligaciones del derecho ambiental internacional y otros compromisos que los Estados hayan adoptado en materia ambiental y climática. En la misma línea, los Estados deben prevenir y reparar los daños ambientales y climáticos transfronterizos. La degradación planetaria generada por estos mismos daños no puede justificar medidas regresivas ni un incumplimiento de las obligaciones en derechos humanos por parte de los Estados bajo ninguna circunstancia.

- 1.2** En línea con lo anterior, el objetivo de mitigación establecido por el Acuerdo de París, y fundamentado en la mejor ciencia disponible, de limitar el aumento de la temperatura a no más de 1,5 °C frente a los niveles preindustriales debe orientar la interpretación de las obligaciones de los Estados conforme a la Convención Americana. Eso implica que todas las medidas que los Estados adopten deben apuntar hacia un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima, conforme al principio de máxima ambición del Acuerdo de París.
- 1.3** En el marco del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y respectivas capacidades, los Estados no podrán utilizar la condición de sus medios y capacidades disponibles como excusa para posponer indebidamente, o quedar exentos de la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para combatir la crisis climática. En todo caso, los Estados con más recursos y aquellos con mayor responsabilidad histórica deben seguir tomando la iniciativa, actuar primero y más rápido.
- 1.4** En virtud de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para la garantía de los derechos humanos, los Estados deben realizar los ajustes de índole legal o constitucional necesarios para evitar la impunidad climática, especialmente de las empresas y sectores que más contribuyen a la crisis climática según la evidencia científica.
- 1.5** Como parte de su deber de proteger los derechos, los Estados tienen el deber de prevenir, regular y sancionar conductas empresariales que puedan vulnerar los derechos. Esto implica desarrollar estándares ambiciosos de debida diligencia como parte de un marco legislativo más amplio y robusto de responsabilidades empresariales en el contexto de la emergencia climática.

- 1.6 En la medida que los Estados tienen la obligación de actuar y tomar decisiones según el mejor criterio científico disponible, no podrán alegar su desconocimiento para eximirse de responsabilidades climáticas.
 - 1.7 Los Estados acogerán los principios de precaución y prevención, así como el principio de equidad intergeneracional, a efectos de prevenir cualquier actividad que represente una amenaza para un clima estable y seguro de las generaciones presentes como futuras, a pesar de que se carezca de certeza científica sobre sus consecuencias sobre los derechos humanos o el ambiente. Esto es compatible con el reconocimiento por parte de la Corte de que los principios, derechos y obligaciones del derecho ambiental internacional pueden servir de parámetro para aclarar las obligaciones en derechos humanos de los Estados.
 - 1.8 Los Estados deben armonizar otras normas del derecho internacional, y en particular del derecho económico internacional, con las obligaciones de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática.
- 2. Los Estados deben transitar con urgencia hacia economías lejos de los combustibles fósiles.** Esto implica también la adopción de matrices energéticas diversas, limpias y eficientes. Al respecto:
- 2.1 El diseño e implementación de las medidas de transición energética deberá priorizar la protección de los derechos de las comunidades impactadas (1) sin ocasionar mayores daños climáticos ni contaminación ambiental; (2) contando con evaluaciones de impacto socioambiental y climático; (3) con la participación efectiva de las comunidades y los individuos afectados por el cambio de modelos energéticos; (4) sin detrimento de los derechos y garantías laborales de los trabajadores del sector energético; y (5) con reconocimiento de los impactos diferenciados por género, orientación sexual, pertenencia étnica, edad y condición económica.
 - 2.2 Los Estados se asegurarán de que todas las herramientas de gestión ambiental, incluyendo las evaluaciones de impacto ambiental, consideren entre sus variables los impactos climáticos de las actividades humanas.
 - 2.3 En virtud del artículo 26 de la Convención Americana, las medidas que los Estados deben adoptar para garantizar progresivamente los derechos económicos, sociales y culturales deben ser sostenibles. Esto significa que estas medidas, incluyendo sus estrategias

de desarrollo, no deben exacerbar la emergencia climática u ocasionar otros impactos ambientales incompatibles con los límites planetarios, dentro o fuera de su territorio. La planeación de las estrategias de desarrollo debe tener implicaciones territorialmente diferenciadas, considerando la moratoria en la explotación de combustibles fósiles en áreas de importancia ecológica, territorios ancestrales o las que deban ser protegidas en virtud del principio de precaución.

2.4 Las actividades que se emprendan dentro de la jurisdicción de un Estado no deben privar a otro Estado de la capacidad de asegurar a las personas en su jurisdicción el goce y disfrute de sus derechos. Esta dimensión extraterritorial refuerza la obligación de que, como parte del deber de adoptar medidas, los Estados minimicen los daños ambientales transfronterizos en sus estrategias de desarrollo, incluidos los derivados de las emisiones de GEI.

2.5 Las obligaciones de mitigación de los Estados deben ser proporcionales a su responsabilidad histórica y actual en la emisión de GEI, así como a sus capacidades y recursos disponibles para la cooperación y la asistencia internacional en la financiación de la transición energética y la adaptación climática de los países en desarrollo.

3. Los Estados deben garantizar el acceso a la información y participación en asuntos climáticos, incluida la transición energética. Esta obligación supone que los Estados, como mínimo, deben:

3.1 Garantizar el efectivo acceso a la información y participación en asuntos climáticos, incluida la transición energética, con base en el principio de progresividad y en virtud de los estándares internacionales más robustos de protección de los derechos de acceso, incluyendo los estándares del Acuerdo de Escazú.

3.2 Priorizar el estímulo e inversión en producción y difusión de información científica y educativa sobre las causas, riesgos e impactos de la emergencia climática, además de investigar y combatir el discurso negacionista de la crisis climática.

3.3 Crear y financiar agencias o entidades encargadas de monitorear y hacer seguimiento a los compromisos climáticos asumidos a nivel internacional y nacional. Estas deben brindar información clara y oportuna sobre el desarrollo de la emergencia climática en el territorio estatal y ofrecer datos pertinentes para la prevención de eventos climáticos extremos o fenómenos climáticos de lenta evolución, así como de las medidas de adaptación pertinentes.

- 3.4** Asegurar que los mecanismos y medidas de acceso a la información y participación en asuntos ambientales estén sujetos a procesos periódicos de Monitoreo, Reporte y Evaluación que aseguren su buen funcionamiento y mejora.
- 4. Los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia climática.** Esta obligación supone que los Estados, como mínimo, deben:
- 4.1** Asegurar el acceso a la justicia en asuntos climáticos y de la transición energética a través de procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, e imparciales con base en el principio de progresividad y en virtud de los estándares internacionales más robustos de protección de derechos de acceso, incluyendo los estándares del Acuerdo de Escazú.
- 4.2** Ofrecer las condiciones materiales e institucionales necesarias para acudir ante los tribunales.
- 4.3** Brindar asistencia jurídica gratuita y culturalmente adecuada a las víctimas de daños derivados de la emergencia climática;
- 4.4** Disponer de jueces especializados en asuntos ambientales y con capacidad técnica para valorar de forma adecuada los elementos probatorios que acrediten los impactos climáticos de las actividades humanas.
- 4.5** Contemplar regímenes probatorios flexibles y pertinentes, como la inversión de la carga de la prueba, para la acreditación de daños climáticos, incluyendo el conocimiento ancestral y tradicional de las comunidades afectadas.
- 4.6** La falta de una “total certidumbre científica” para establecer un vínculo causal entre las emisiones de GEI producidas por los Estados, sus agentes o particulares bajo su control jurídico y las lesiones sobre los derechos humanos no debe impedir el acceso a la justicia a los reclamantes y a una reparación integral y apropiada por daños climáticos. Al respecto, para la declaratoria de responsabilidad de los Estados por daños climáticos, bastará con demostrar la falta de diligencia del Estado en ejercer sus competencias en materia de regulación, control, vigilancia y sanción de las actividades que contribuyen a la degradación climática.
- 4.7** Ofrecer amplia capacidad o legitimación procesal para iniciar acciones legales climáticas.
- 4.8** Tomar medidas para permitir y facilitar la interposición de acciones legales climáticas por parte de colectivos en situación de vulnerabilidad, niños y niñas, pueblos indígenas y tribales, personas

con limitada formación educativa o con capacidades físicas o mentales diversas, o quienes registran un estatus migratorio indeterminado.

4.9 Los remedios judiciales disponibles deben permitir la protección de personas indeterminadas, comunidades enteras e incluso sujetos especiales como las generaciones futuras o los componentes de la naturaleza en sí misma (especies animales y vegetales, ecosistemas o fuentes hídricas).

5. Los Estados tienen la obligación de proteger y facilitar la labor de quienes defienden el ambiente y los territorios en el contexto de la emergencia climática y la transición energética.

5.1 Como parte de sus compromisos adquiridos en materia de derechos humanos, los Estados están obligados a proteger a las personas, grupos y organizaciones (PGO) que defienden el ambiente. En momentos de creciente degradación ambiental, el rol de las PGO defensoras no solo es esencial para la consolidación de sistemas democráticos sanos, sino además para preservar la salud de los ecosistemas, alertar sobre intervenciones dañinas sobre ellos y procurar que sean funcionales para la vida y los derechos.

5.2 Bajo tal premisa y en virtud de los estándares internacionales más robustos de protección de derechos humanos en materia ambiental, incluyendo los estándares del Acuerdo de Escazú, los Estados deben garantizar un entorno seguro y propicio en el que las PGO que defienden el ambiente puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. Además, deben tomar las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover los derechos de dichas PGO, así como medidas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones en su contra.

6. Los Estados deben garantizar que las medidas de adaptación sean integrales, oportunas y con enfoque diferencial. Las políticas locales de adaptación deberán asegurar el disfrute de todos los derechos humanos, priorizando medidas para garantizar plenamente los derechos a la vida, la alimentación adecuada, la salud, la vivienda digna, el acceso al agua potable, la educación y el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, especialmente de aquellos grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad o históricamente discriminados.

6.1 Las medidas de adaptación deben integrar los planes de gobierno nacional y local y para su diseño deben contar con la participación de los distintos actores sociales interesados. También deberán tener respaldo en los instrumentos de hacienda o en los presupuestos públicos.

- 6.2** Para el diseño de medidas de adaptación deberá contemplarse una revisión del modelo económico acogido por cada Estado y su viabilidad a corto plazo en el contexto de la emergencia climática. Por ejemplo, la dependencia económica de las industrias extractivas de combustibles fósiles deberá ser objeto de estudio y deliberación pública para vislumbrar modelos de crecimiento alternativos y coherentes con las necesidades climáticas, debiendo guardar armonía con las contribuciones determinadas a nivel nacional presentadas por cada Estado.
- 6.3** Las medidas de adaptación deben tener en cuenta las condiciones particulares de grupos poblacionales históricamente discriminados, ser coherentes con sus prácticas y modos de vida y contemplar acciones afirmativas que permitan combatir los entornos de segregación y discriminación estructural. En particular, las medidas de adaptación, así como las de mitigación, deben considerar el conocimiento ancestral y tradicional de las comunidades afectadas por la crisis.
- 6.4** Las medidas de adaptación no podrán sustituir la reparación de los daños climáticos, ni por su conducto los Estados entenderán que cumplen con su papel de garantes del derecho humano a la reparación.
- 6.5** Las medidas de adaptación deben incluir la creación, ampliación y delimitación de zonas de importancia ecológica esenciales para la garantía de fuentes hídricas, la regulación del clima, control de enfermedades, entre otros servicios y funciones ecosistémicas. Sobre estas zonas estará prohibida toda actividad económica humana, salvo aquellas realizadas de forma sostenible por los pueblos o las comunidades locales. La creación de estas áreas respetará los derechos al territorio y a la autodeterminación de los pueblos indígenas y tribales que allí habiten.
- 6.6** Las medidas de adaptación operarán en el ámbito de la planeación urbana y rural, y la gestión administrativa del uso del suelo. La expedición de licencias ambientales o de otra índole, habilitantes para la realización de proyectos económicos o de construcción civil, así como el diseño de soluciones habitacionales y la autorización de desarrollos urbanísticos, estará condicionada a la determinación de sus impactos climáticos y a la comprobación de su adecuación bajo condiciones climáticas extremas.
- 7. Los Estados deben garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y tribales a través de la obtención de su consentimiento en asuntos climáticos.** Al implementar medidas de adaptación o mitigación de la crisis climática, así como al

garantizar la reparación de los daños causados, los Estados tienen el deber claro y concreto de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas y tribales frente a todas las medidas, de cualquier naturaleza, que les afecten directamente.

- 8. Los Estados deben garantizar el derecho a la reparación por pérdidas y daños climáticos.** Esta obligación supone tomar todas las medidas necesarias para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos derivadas de la crisis climática disfruten del derecho a la reparación, incluyendo sus componentes de restablecimiento, compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición. Por lo tanto:
 - 8.1** El deber de reparación recae de forma preferencial sobre los Estados. Con fundamento en su rol de garante y en sus competencias de vigilancia, control y sanción sobre los particulares, los Estados deben asegurar que los daños y las pérdidas asociadas con la emergencia climática siempre sean objeto de medidas de reparación dentro de su jurisdicción o en instancias internacionales.
 - 8.2** Los Estados deben garantizar que las empresas que hayan causado o contribuido a violaciones de derechos humanos relacionadas con el cambio climático asuman los costos de su reparación. A la luz de la obligación general de los Estados de proteger los derechos humanos y del principio de que "quien contamina, paga", los Estados deben adoptar medidas para garantizar que las empresas de combustibles fósiles y agroindustriales cubran los costos de la mitigación y adaptación, y reparen las violaciones de derechos humanos relacionadas con el cambio climático. Igualmente, los Estados deben cooperar en el establecimiento de mecanismos internacionales de financiación que puedan asegurar las contribuciones de los contaminadores, como gravámenes sobre los combustibles fósiles o impuestos por contaminación climática.
 - 8.3** Se deben entender como nulas las cláusulas de tratados o acuerdos, decisiones entre partes y disposiciones de derecho interno que prevengan a las víctimas de daños climáticos de reclamar reparaciones adecuadas e integrales por violaciones a los derechos humanos; o que sustituyan el derecho a la reparación con medidas de adaptación y mitigación de la emergencia climática.
 - 8.4** La reparación comprenderá tanto los daños materiales como aquellos de naturaleza inmaterial, simbólica, cultural o espiritual. La pérdida de prácticas colectivas ancestrales, el abandono de actividades cotidianas y representativas para el orden comunitario o la imposibilidad de reproducir los sistemas de conocimiento y los

modelos de gobierno propio, son algunas de las dimensiones de los daños climáticos susceptibles de medidas de reparación.

- 8.5 La reparación climática debe poseer una dimensión transformativa, en virtud de la cual se adopten medidas complejas, que vinculen a todas las autoridades y particulares involucrados, y tengan por objetivo modificar progresivamente las prácticas culturales, el esquema institucional o las funciones y competencias de los agentes públicos que permitieron o coonestaron actividades con impacto negativo en la estabilidad y la seguridad climática.
 - 8.6 La tasación de los daños climáticos podrá llevarse a cabo con el empleo de la ciencia occidental y los sistemas de conocimiento local o ancestral, indistintamente. Los reclamantes tendrán flexibilidad probatoria o la autorización para acudir a todos los elementos de prueba reconocidos ordinariamente para acreditar las lesiones sobre sus derechos humanos asociadas con la crisis climática.
 - 8.7 No obstante, si se verifica la imposibilidad o dificultad grave para tasar en términos monetarios los daños y las pérdidas ocasionadas por la crisis climática para una población o ecosistema, ello no debe ser óbice para reconocer el derecho a la reparación. En tales eventos, el valor del daño resarcible equivaldrá a una multa o sanción económica dictada "en equidad" y con aptitud persuasiva suficiente para prevenir nuevos incumplimientos en el futuro.
 - 8.8 Debe ser válida la prueba prospectiva o aquella que proyecte las consecuencias futuras de una acción u omisión actual mediante el uso de la ciencia occidental o los sistemas de conocimiento local o ancestral. Lo anterior, teniendo en cuenta que los daños climáticos registran una distancia temporal entre la época en la cual se realiza la actividad peligrosa y aquella en la cual emerge la respectiva lesión.
 - 8.9 El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas no debe interpretarse como una eximente del deber de reparación integral de los daños climáticos. Le corresponde a los Estados tomar las medidas regulatorias necesarias, así como emprender las actividades diplomáticas conducentes, para exigir el pago de perjuicios a los Estados que más contribuyen en la profundización de la crisis climática.
- 9. Cumplir de forma pronta y prioritaria las sentencias con implicaciones climáticas.** Las sentencias favorables a la protección del clima estable y seguro deben contar con recursos financieros para su implementación inmediata. Los Estados crearán o ajustarán los procedimientos para la ejecución de tales sentencias,

de manera que operen de oficio, brinden una amplia participación ciudadana y cuenten con medidas de índole sancionatoria en los casos de mora u omisión en la materialización de sus órdenes. Los jueces velarán porque las decisiones sean claras en su contenido e identifiquen con precisión sus destinatarios y los marcos temporales y modales para su cumplimiento. Lo mencionado en este párrafo equivale respecto a sentencias y decisiones en ámbito nacional e internacional.

Firmantes Personas Individuales:

1. Sofia Villada Ciro
2. Mercedes A. Villarroel Medrano
3. Carlos Mejías Sandia
4. Juan Sebastian Sarmiento Neira
5. Diana Carolina Sánchez Zapata
6. Christian Paredes Letelier
7. José Luis Almnzar Paulino
8. Ingrid Hausinger
9. Juan Daniel González Gómez
10. Huacuz Elías
11. Carolina Maldonado Vega
12. Anacristina Rossi
13. Gloria Patricia Lopera Mesa
14. Eliana SQUIRO
15. Noel Payne Warren
16. Priscilla Bogantes Mora
17. Melania Monge Rodríguez
18. Mariu Masino
19. Valeria Rosso Ponce
20. Martha Leticia Andrada
21. Pablo Bürki
22. Antonio Sarmiento Galan
23. Marina Tirado
24. Gustavo Ramiro López
25. Antonio Zambrano Allende
26. Luis Enrique Portillo López
27. Braulio José Abarca Aguilar
28. Heiman Nupan Criollo
29. Carla Luzuriaga Salinas
30. Haylli Illari Játiva Mayta
31. Alicia Rubiela Guapucal Castro
32. Naira Esther Ramos Ballesteros
33. José Maguiña Vizcarra
34. Brenda Santa María Manrique
35. Graciela Dupont
36. Smilzinia Zavaleta Saavedra
37. María Francesca Chumbes Iturrino
38. Moa Cortobius
39. Lizeth Navarrete Mejorada
40. José Mendes
41. María Fernanda Apablaza Olguín
42. Antonio J. Michel
43. Marisol Fernández Churata
44. María Auxiliadora Vega Bustos
45. María Mercedes Justo
46. Doris Pamela Bolaños Pule
47. Eliecer Chamarra Salazar
48. Laura Barranco Pérez
49. Marco Antônio Paffetti
50. Eugenia Bedolla
51. Rocío Becerra Montané
52. Rodolfo Giardino
53. Naydelin Gecel Orellana Choque
54. Adriana Varela
55. Elvia Solares Chávez
56. Hector de la Vega
57. Claudia Felícitas Partida Ibarra
58. Alcebiades Meireles Meneses
59. Ricardo Gudiño Curiel
60. Saray Elisa Herrera Beleño
61. Antonio Chang Kruell
62. Nelson Camilo Garzón Tautiva
63. Claudio Lowy
64. María Cristina Galvis Valencia

65. María Lourdes Uquillas Loaiza
66. Alba Gabriela Alencastro Nuñez
67. Iván Saadiht Sánchez Barrera
68. Mary Finley-Brook
69. Amanda Kistler
70. Elizabeth Rendiz Farfam
71. Catherine Sophie Dimitroulias
72. Riccardo Luporini
73. Valentina Panagiotopoulou
74. Laureen Ododa
75. Francisca Soto-Aguilar Bralic
76. Alberto Quesada Rojas
77. Tom Bicko
78. Gabriela Calviño Domínguez
79. Cristina Julia Aguero
80. Bren Míaira Kutch
81. Lauri Tanner
82. Francisco José Mendoza Gutiérrez
83. Diana Carolina Montaña Junco
84. Daniel Barragán-Terán
85. Jorge Chambi Pereyra
86. Valentina González
87. Valentina Herrera
88. Antonio Daniel Dalmaso
89. Julieta D' Errico
90. Nancy Garces
91. Pedro Bosio
92. Araceli Sívori
93. Lina Mosquera
94. Ezequiel Menevichian
95. Belén Giménez
96. Sthefany Sueldo Cruz
97. Lina María Reyes
98. Ariel Lima Cruzalegui Antinori
99. Soledad Leiton
100. Santiago Aldana Rivera
101. Celina Manuela Velayos
102. Candice Ramessar
103. Carolina de Figueiredo Garrido
104. Marcia Galvan
105. Daniel Alberto Romero
106. Muhammad Khurram
107. Kevin Barrett
108. Lupita García
109. Gabriela Pignataro
110. Forgwei Ketch Tem
111. Maria Cecilia Herrera
112. Verena Kahl
113. Martina Costa
114. Gabriela Carmen González
115. Rosa del Valle Aráoz
116. Antonietta Elia
117. Nanny Santana Leal de Figueiredo
118. Iraida A. Giménez
119. Juliana Rios Amaya
120. Isela Indira Salas Juarez
121. Victoria Rosas Rivas
122. Canela Guzman
123. Juan Bautista Tavera Salamanca
124. Fernando Barreto
125. Yérali Cruz Rodríguez
126. Juan Camilo Sarmiento Lobo
127. Judy Jacanamejoy
128. Carolina Loren Vasquez
128. Mateo Alfredo Castillo Ceja
129. Rubens Harry Born
130. Gabriele Koehler
131. Constanza del Pilar Carvajal Vargas
132. Lady Jully Mantilla Portilla
133. Jesús Arnay Muñoz Cerón
134. Martha Robles
135. Mauricio Alfonso Aguilera Osorio
136. Gladys Martinez de Lemos
137. Luiz Roberto Carvalho
138. Maria Rios Arenas
139. Ariel Enrique Solano Sancho
140. Alejandra Martin Montero
141. Elsa Antonia Pérez-Paredes
142. Kavita Naidu
143. Claudia Felicitas Partida Ibarra
144. Maximiliano Garmendia
145. Andrés Del Castillo
146. Yolanda Benavidez Reyanga
148. Natalia Andrea López Acero
149. Joie Chowdhury
150. Andres Felipe Pallares Ramirez
151. Oscar Velez Ruiz Gaitan

Firmantes Comunidades y Pueblos:

1. Red Nacional del Agua de Colombia, Orinoquia, Amazonía, Colombia
2. Cabildo Mayor Indígena Zenu Vende Agujas, Córdoba, Colombia
3. Plataforma Agraria del Aguan, Tocoa Colón, Honduras
4. Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguan COPA, Tocoa Colón, Honduras
5. Tuxa Ta Pame, Terra Indígena Alto Turiaçu, Brasil
6. Resguardo Indígena Embera de Pescadito, Chocó, Colombia
7. Organización Wiwa Yugumaiun Bunkuanarrua Tayrona y la Organización Indígena Kankuama, Pueblos Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, Colombia
8. Organización Territorial Mujeres en Zona de Sacrificio en Resistencia (MUZOSARE), Quintero y Punchucaví, Chile
9. Organización Mujeres Unidas en Defensa del Agua, Lago Titicaca, Perú-Bolivia
10. Fuerzas de Mujeres Wayuu, Comunidades de la Gran Parada e el Rocío, La Guajira, Colombia
11. Consejo Comunitario de comunidades negras de la cuenca del río Tolo y zona costera sur - COCOMASUR, Chocó, Colombia
12. Consejo Indígena Otomí San Juan Yautepec (Yetepec), Comunidad indígena de Huixquilucan Menkanni, México.
13. Asociación de autoridades tradicionales y cabildos U'wa - AsoU'wa, Nación U'wa, Boyacá y Santander, Colombia
14. Temazcalli el Refugio de la Tortuga Jaguar, comunidad Magdalena Contreras, México
15. Comunidad El Bosque, Tabasco, México
16. V.u.d.a.s - Vecinas Organizadas por un Ambiente Sano, Córdoba, Argentina
17. Red Nacional por la defensa y la soberanía Alimentaria en Guatemala, Comunidad Conrado de la Cruz Sto Domingo Suchitepequez, Guatemala
18. Oil Refinery Residents Association, comunidad de Hoima, Uganda
19. Comunidad Indígena Angosto El Perchel, Jujuy, Argentina
20. Comunidades Impactadas por IFIs en América Latina, en representación de comunidades de Brasil, Colombia y Chile
21. Unión de Comunidades Indígenas de la Zona Norte del Istmo, Ucizoni, México
22. Comunidad indígena San Lorenzo Huitzilapan, Lerma Edo, México
23. Comunidad indígena La Estrellita, Resguardo Indígena La Isla, Arauca, Colombia

Firmantes Comunidades y Pueblos:

23. Organización Identidad Territorial Malalweche, territorios ancestrales de Lof Malal Pincheira; Lof Kupan Kupalme; Lof El Altepal; Lof Ranquil Ko; Lof Limay Kurref; Lof Laguna Iberá; Lof Poñiwe; Lof Butamallín, Lof El Morro; Lof Yanten Florido; Lof El Sosneado; Lof Elvney; Lof Suyai Levfu; Lof Epv Levfu; Lof Loncoche; Lof Chenque Ko; Lof La Blanca; Lof Ruka Che; Lof Yanten; Lof Ñirreko; Lof La Triakka; Lof Yanten, Lof Tremunko y Lof Bardas Bayas. Mendoza, Argentina.
24. Mujeres sembradoras Momoxcas de Milpa Alta, México
25. Observatorio Ambiental Ciudadano, Mocoa Putumayo, Colombia
26. Comunidad Indígena Nasa, Resguardo NASA KIWNAS CXHAB, Putumayo, Colombia
27. Veeduría Ciudadana por Mocoa, Damnificados Avalancha Mocoa, Colombia
28. S.O.S Humedal Tibabuyes, Localidad de Suba, Colombia

Firmantes Organizaciones de Sociedad Civil sin logo:

1. Asociación para la educación y el desarrollo-ASEDE
2. Fundación América Morena
3. Movimiento de Cristianos Comprometidos
4. Fundación de Iniciativas de Cambio Climático
5. Fondo Emerger
6. Agro Ecolombia
7. JUCOAMPAZ - Juventud, Convivencia Ambiental y en Paz
8. Rimla - Red Internacional de Mujeres Líderes en Acción
9. RAÍCES Análisis de Género para el Desarrollo
10. Centro de Formação Saberes Ka'apor
11. Mesa Afrodescendiente de Justicia Climática de Centroamérica y el Caribe
12. Omep Panama - Organización Mundial para la Educación Preescolar
13. BAS - Buenos Aires Sostenible
14. South Durban Community Environmental Alliance
15. Inesc - Instituto de Estudos Socioeconômicos
16. Mujeres de Zona de Sacrificio en Resistencia
17. Resguardo NASA KIWNAS CXHAB
18. Regeneración Urbana y Rural para el Desarrollo
19. Colectivo Las Mujeres Rurales de la Frontera Sur, México
20. Conselho Pastoral dos Pescadores e Pescadoras Regional Sul, Brasil
21. Asociación Unión de Talleres 11 de septiembre, Bolívia
22. Observatorio por el derecho a la ciudad, Argentina
23. CODHES - Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento
AIRA - Asociación Indígena de la República Argentina
24. CULTURA AMBIENTAL, Uruguay
25. Stand Up For Your Rights, Holanda
26. Lab for Future Generations, Holanda
27. Endorois Welfare Council, Kenya
28. Comité de defensa del agua y del páramo de Santurbán
29. Enda Colombia
30. Sisters of Mercy of the Americas
31. Justice Team
32. WWF-BRASIL
33. Engenera, México
34. Fundación Pan Amab, Colombia
35. Avaaz
36. Centro de Derechos Reproductivos
37. Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer - FEIM
38. National Indigenous Disabled Women
39. Association Nepal
40. LIMPAL México
41. Fundar, Centro de Análisis e Investigación

Firmantes Organizaciones de Sociedad Civil:



Dejusticia



LaRutadelClima



GREENPEACE









Con derecho al ambiente





Grupo de Educación, Academia, Ciencia y Tecnología (GEACT)
Mecanismo de Participación de Sociedad Civil en la Agenda de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030) y en el Foro de los Países de América Latina y el Caribe sobre Desarrollo Sostenible (FPALCDS)



MISIÓN PLANETA



cauce
CULTURA AMBIENTAL
CAUSA ECOLÓGICA

